

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133317042011-00337-00
Demandante: ANIBAL SARAVIA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REVOCA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria en sentencia de fecha 31 de agosto de 2020 (fl. 489 a 495), a través de la cual revocó la sentencia del 11 de diciembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Código de verificación: **90a6c529e1ec1be4b1772b00b1ccb530eeba34bc6a68c06cee47e32c50bac030**
Documento generado en 01/07/2021 12:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502016-00606-00
Demandante: CARMEN TERESA CASTAÑEDA VILLAMIZAR
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fl. 261 a 265), a través de la cual confirmó la sentencia del 3 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 25 de fecha: 2 DE JULIO DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b8b1af47c66ad676e30948dcb9e0929658ecdd4f11569f3bd1a8b22e3d6145**

Documento generado en 01/07/2021 12:59:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502016-00762-00
Demandante: WILL FREDY PACANCHIQUE SUÁREZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – COSTAS -
CONFIRMA PARCIALMENTE SENTENCIA**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 (fl. 101 a 106), a través de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 23 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, se **CONDENÓ EN COSTAS** a la parte accionada.

Ejecutoriado el presente auto, **por Secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero, de la providencia del Superior. Hecho lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62585be5ccb1d274ec8966b084434e65f7fc23c908ccaf9e8bfee3ff050a5c65**

Documento generado en 01/07/2021 12:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502017-00484-00
Demandante: JAVIER PERDOMO RAMÍREZ
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA
SENTENCIA - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (fl. 151 a 157), a través de la cual confirmó la sentencia del 17 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 25 de fecha: 2 DE JULIO DE
2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1e5884ed740b9248a96a7874d85c1c4cbc1b09fbeat13e090d99d6c4da9c4e**
Documento generado en 01/07/2021 12:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420502018-00051-00
Demandante: LUIS ERNESTO ACEVEDO OCHOA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONPREMAG
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – TAC ACEPTA
DESISTIMIENTO - ORDENA ARCHIVAR
EXPEDIENTE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (fl. 86 a 87), a través de la cual aceptó el desistimiento formulado por el apoderado de la parte demandante del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5685f92019bd63b2a71d4d9a20b9c385d7bf4aac320a267cf1ecf4f0304ce2c1**

Documento generado en 01/07/2021 12:59:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCuenta ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2018-00064-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA GRACILIANA BARRETO PRIETO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto:	CORRIGE AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición del auto del 27 de mayo de 2021, notificado en estado No. 20 del 28 de mayo del mismo año, presentada por correo electrónico el 4 de junio de 2021, por la apoderada del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de abril de 2021.

Basa su solicitud en:

“Teniendo en cuenta que pese a que en la parte motiva de la decisión judicial del 27 de mayo del 2021, se puede observar que el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES- FONCEP, presento el Recurso de Apelación dentro de los términos legales, solo se concedió en la parte resolutive el mismo a la parte demandante, sin que se hiciera ningún tipo de pronunciamiento respecto a la impugnación presentada por mi representada.”.

Por lo anterior, solicitó adicionar el auto mencionado, en el sentido de indicar en la parte resolutive que se concede también el recurso presentado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

Sobre el particular es pertinente precisar que el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la adición de los autos, reza:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
(...)”

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (se resalta)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En los términos de la citada disposición, la adición, resulta procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento debiendo adicionarse. Lo que quiere decir que la adición agrega elementos de juicio o puntos que debían resolverse en su contenido y no se hicieron.

De la misma manera agrega el mencionado artículo que la adición de los autos solo se podrá hacer de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia de la cual se solicite su adición.

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la solicitud de adición del auto del 27 de mayo de 2021, notificado en estado No. 20 del 28 de mayo del mismo año, fue presentada por la memorialista mediante correo electrónico el 4 de junio de 2021, tiempo éste que desborda el término de ejecutoria del mencionado auto.

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial considera que la solicitud fue presentada fuera del tiempo otorgado por la norma para la adición de la providencia. Por lo tanto, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, bajo los términos solicitados.

Sin embargo, atendiendo al escrito en mención se advierte que le asiste razón a la memorialista, pues en el auto del 27 de mayo de 2021, por error involuntario del Despacho se omitió indicar en el resuelve de la providencia que se concedía el recurso de apelación presentado también por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIÁS Y PENSIONES – FONCEP, el Juzgado en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad y en atención a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (se resalta)

Considera que es viable CORREGIR el numeral primero del auto del 27 de mayo de 2021, en el sentido de que también se concede el recurso presentado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIÁS Y PENSIONES – FONCEP, teniendo en cuenta que la corrección se puede realizar en cualquier tiempo.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de adición del auto del 27 de mayo de 2021, por extemporánea, de conformidad con las consideraciones expuestas.
2. **CORREGIR** el numeral **PRIMERO** del auto del 27 de mayo de 2021, el cual quedará así:

"PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIÁS Y PENSIONES – FONCEP, contra la sentencia del 7 de abril de 2021."
3. En firme este proveído por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del resuelve del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido de enviar el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente No. 2019-00463
Demandante: JAHZAEI JESUS GÓMEZ RAMÍREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319927d4a88628687975c2f0a9ead747c6535b228351b1d12d712036ff655b3**
Documento generado en 01/07/2021 12:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00110-00
Demandante:	FLOR YAMILE GARCÍA DUARTE
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA NIEGA

Observa el Despacho que el 8 de junio de 2021, la parte actora allegó recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se negó las súplicas de la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., se **CONCEDE el recurso de apelación** en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, **por Secretaría** dispóngase lo pertinente para el envío del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Expediente No. 2019-00367
LUZ STELLA NAVAS VARGAS

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8687a38ef435c6628bcb08cdab40f6223a4284381eab873f63a6aeda47970633

Documento generado en 01/07/2021 12:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00281-00
Demandante:	FELIPE ANDRES NAVARRO HERRERA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADTIVO DE BTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia del 3 de marzo de 2021, a través de la cual se abstuvo de resolver el impedimento manifestado y devolvió el expediente de la referencia para que en el orden ascendente al Juez de lo Contencioso Administrativo que le siga en turno, y que no se hubiere declarado impedido, asuma el conocimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que con la demanda se procuran, que se declare la nulidad acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193100023371 de 11 de marzo de 2019, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, negó a FELIPE ANDRES NAVARRO HERRERA, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015 y 247 de 2016, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones y la Resolución No. No. 2-1145 del 14 de mayo de 2019, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación, confirmo la decisión contenida en el Oficio No. 20193100023371 de 11 de marzo de 2019.

Conforme a lo anterior, considero que me asiste interés directo en las results del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, si bien la controversia en el caso que no ocupa gira en torno a la bonificación de que trata el Decreto 0382 de 2013, el fundamento de las reclamaciones tanto en la Fiscalía General de la Nación como en la Rama Judicial sustancialmente es el mismo y persigue igual finalidad.

En consecuencia, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Es pertinente también indicar que si bien es cierto con anterioridad esta juzgadora no se había declarado impedida, al momento de calificar la demanda contra la Fiscalía General de la Nación, relacionada con el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, en la actualidad se hace imperioso cambiar esta posición jurídica. Esto debido al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, en el cual aceptó el impedimento declarado por los jueces administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca y que a su vez está fundamentado en una decisión de la corporación de cierre en la jurisdicción contencioso administrativa².

Indicó entonces el Tribunal que en un principio se consideró que los jueces no tenían interés directo en las resultas de los procesos como el que ahora nos ocupa, por cuanto los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación eran distintos, empero hoy en día esa argumentación ha perdido vigencia como quiera que la eventual declaratoria

¹ Sala Plena Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 4 de marzo de 2019, Expediente 25-307-31-00-000-2018-0318-01.

tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de liquidar la pensión de vejez.

Se transcribe el aparte correspondiente:

“Así las cosas, la Sala Plena aclara que, si bien en anteriores oportunidades en temas semejantes al presente se declararon infundados los impedimentos manifestados por los Señores Jueces del Circuito Judicial de Girardot, en tanto la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en el año 2016, había señalado que en los funcionarios de la Rama no existía interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial, son sustancialmente diferentes, no es menos cierto que esta posición hoy no es vigente, toda vez que la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes alegaron tener un interés directo en las resultas del proceso...dicha declaratoria tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez...”

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, de los que según información no se han declarado impedidos, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá según lo ordenado por el superior, en providencia del 3 de marzo de 2021. Auto mediante el cual el Superior se abstuvo de resolver el impedimento manifestado y devolvió el expediente de la referencia para que en el orden ascendente se remita al Juez de lo Contencioso Administrativo que me siga en turno, y que no se hubiere declarado impedido.

Por secretaria se ordena dejar las constancias de rigor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre causal de impedimento, para seguir conociendo la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor FELIPE ANDRES NAVARRO HERRERA contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 12 de julio de 2018 en donde se aceptó el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda.

SEGUNDO: Por **Secretaría** procédase a enviar el expediente al Juzgado que continúa en orden y que no se ha declarado impedido, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia dejando las constancias de rigor, conforme con lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3fef01ec092be3c5ade4aae0a5670ce51093ec205776b55223eacb1f1093c6**
Documento generado en 01/07/2021 12:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

